SOLICITUD PROCESO No 200100237 - sucesión JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES

Alejandra Rodriguez <aleroprieto@gmail.com>

Sáb 29/05/2021 3:36 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

SOLICITUD JUZGADO ZIPAQUIRA.pdf;

Señores JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Adjunto solicitud dentro del proceso referenciado.

Cordialmente,

ELSA MARINA PRIETO DE RODRIGUEZ LUZ ALEJANDRA RODRIGUEZ PRIETO

Chía, Mayo 24 de 2021

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
Carrera 17 No 4B-18
j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co
Zipaquirá

REFERENCIA: PROCESO No 200100237 – SUCESION

Elsa Marina Prieto de Rodríguez y Luz Alejandra Rodríguez Prieto, ambas mayores de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Chía, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de arrendatarias del inmueble ubicado en la Calle 10 No 11-66 en el Municipio de Chía – Cundinamarca, identificado con cedula catastral 01-00-0023-0011-000 y matricula inmobiliaria No 50 N-65386, acudimos a su Despacho con el fin de solicitar amablemente se nos informe a quien debemos cancelar el canon de arrendamiento del inmueble en mención, con base en los siguientes

HECHOS

1. Durante los últimos 40 años nuestra familia ha sido arrendataria del inmueble en mención, en cabeza de diferentes miembros, a saber:

   a) 1981 Arrendatario: Nuestro Padre y Esposo LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.) cédula 215.838 de Chía y HELENA CHUCHOQUE DE ROJAS, con cédula No 20.295.003 de Bogotá. Arrendadora: ANA RITA MONTAÑO TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.465.095 de Chía.
   b) 1990 Arrendatario: LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.). cédula 215.838 de Chía y HELENA CHUCHOQUE DE ROJAS, con cédula No 20.295.003 de Bogotá. Arrendador: JAIME FRANCISCO MONTAÑO

TORRES (Q.E.P.D.) identificado con la cedula de ciudadanía número 2.879.622 de Bogotá.

c) 1994 Arrendatario: LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.) cédula 215.838 de Chía y HELENA CHUCHOQUE DE ROJAS, con cédula No 20.295.003 de Bogotá. Arrendador: JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES (Q.E.P.D.) identificado con la cedula de ciudadanía número 2.879.622 de Bogotá y NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.477.985 de Chía.
d) 1999 Arrendatario: LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.) cédula 215.838 de Chía y HELENA CHUCHOQUE DE ROJAS, con cédula No 20.295.003 de Bogotá Arrendador: NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.477.985 de Chía.
e) 2004 Arrendatario: LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ CÁRDENAS (Q.E.P.D.) cédula 215.838 de Chía y ELSA MARINA PRIETO DE RODRÍGUEZ, cedula 20.469.732 de Chía. Arrendador: NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES identificada con la cedula de ciudadanía número 35.477.985 de Chía y FLOR MARÍA TORRES DE MONTAÑO, identificada con la 41.439.818 de Bogotá.
f) 2009 luego del fallecimiento de nuestro de padre y esposo, el contrato se continuó suscribiendo Arrendatario: ELSA MARINA PRIETO DE RODRÍGUEZ cedula 20.469.732 de Chía y ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ PRIETO cédula 35.195.174 de Chía. Arrendador: NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES identificada con la cedula de ciudadanía número 35.477.985 de Chía y FLOR MARÍA TORRES DE MONTAÑO, identificada con la 41.439.818 de Bogotá.
g) 2014 Arrendatarias: ELSA MARINA PRIETO DE RODRÍGUEZ cédula 20.469.732 de Chía y LUZ ALEJANDRA RODRÍGUEZ PRIETO cédula 35.196.886 de Chía. Arrendadoras, las señoras NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES y FLOR MARÍA TORRES DE MONTAÑO.

2. El 03 de marzo de 2015, la señora FLOR DE MARIA TORRES, nos radica un escrito informándonos de la cesión que le hiciera de su 50% del contrato de arrendamiento a la señora NOHORA MARGARITA, ordenándonos el pago único del canon de arrendamiento a esta última, a pesar de que siempre los cánones han sido consignados en su totalidad en las cuentas de la señora NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES por disposición de la señora FLOR MARIA (Cuenta Megabanco, luego Banco de Bogotá 3220006106, actualmente Banco Itaú cuenta 731001505).

3. En el año 2019, el contrato de arrendamiento se renovó por 5 años más, es decir, hasta el 2024.

4. A la fecha seguimos consignando cumplidamente el canón de arrendamiento a la cuenta No 731001505 del Banco Itaú a nombre de la señora NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES.

5. Con fecha 6 de febrero de 2021 y 8 de marzo de 2021 las aquí suscritas recibimos requerimientos escritos por parte de los señores JAIRO ENRIQUE MONTAÑO MUÑOZ, con cédula No 2.993.606, DANIEL ARTURO MONTAÑO MUÑOZ, cédula 2.993.895, SANDRA STELLA MONTAÑO MUÑOZ, cédula 35.466.058 y LAURA INES MONTAÑO MUÑOZ, cédula No 20.472.221, donde se nos solicita abstenernos de seguir pagando cánones de arrendamiento a la señora NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES, y se nos insta para firmar un nuevo contrato de arrendamiento con los mencionados, bajo los siguientes argumentos:

   - Manifiestan ser herederos legítimos del señor JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES
   - Manifiestan que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, declaro desde el año 2008 la terminación del albaceazgo, ordenándose la entrega de los bienes administrados a los herederos o secuestres, según correspondiera, y a que rindiera cuentas de su gestión.
   - Que tanto la señora FLOR DE MARIA como la señora NOHORA MARGARITA han venido recaudando todos los cánones de arrendamiento, incluyendo los de la estación.
   - Que la señora MARGARITA no tiene la calidad de albacea, secuestre o administradora de la sucesión, razón por la cual no puede cobrar los cánones de arrendamiento.
   - Que la señora MARGARITA viene obrando como arrendadora de manera arbitraria y unilateral, en abierta violación a los derechos legítimos que les asisten.
   - Que la señora MARGARITA está desconociendo y violando la decisión del juzgado de cancelar el albaceazgo, que ordeno entregar los bienes a los herederos.
   - Que la señora MARGARITA está percibiendo los arrendamientos sin distribuir las proporciones a los herederos, apropiándose de los dineros en violación de la orden judicial.

- Que la señora MARGARITA ejerce una cesión de contrato abiertamente ilegal que no podía ser aceptada por nosotros.
- Que no existe respaldo judicial para mantener vigente un contrato de arrendamiento, constituyendo un actuar doloso, mal intencionado y en perjuicio de los demás herederos con derechos reconocidos judicialmente.
- Que de continuar con nuestro actuar tendríamos repercusiones de carácter jurídico.

6. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la presente petición está incluido dentro del proceso judicial de sucesión de la referencia y que existen varios herederos legítimos, incoamos a su Despacho la siguiente

PETICION

1. Se nos indique a quien debemos cancelar el canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 10 No 11-66 de Chía, cedula catastral 01-00-0023-0011-000 matricula inmobiliaria No 50 N-65386, o si en su defecto debemos consignar el valor del canon de arrendamiento en una cuenta de depósito judicial hasta tanto su Despacho tome una decisión de adjudicación del bien objeto de arriendo. Bajo la salvedad que las suscritas seguimos cancelando el canon de arrendamiento a la señora NOHORA MARGARITA MUÑOZ TORRES.

Anexo en seis (6) folios, ultimo contrato de arrendamiento, cartas recibidas con fecha 06 de febrero y 08 de marzo de 2021por los herederos del señor Jairo Enrique Montaño.

Cordialmente,

ELSA MARINA PRIETO DE RODRIGUEZ
C.C. No 20.469.732 de Chía
estacionlalibertad@gmail.com
3107527813
Calle 10 No 11-66 Chía

LUZ ALEJANDRA RODRIGUEZ PRIETO
C.C. No 35.196.886
aleroprieto@gmail.com
3214513920

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

LC- 04918321

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: CHIA, MARZO 1 DE 2014
ARRENDADOR (ES):
Nombre e identificación: NOHORA MARGARITA MONTAÑO TORRES CC N. 35.477.985 CHIA
Nombre e identificación: FLOR MARIA TORRES DE MONTAÑO C.C.N. 41.439.818 BOGOTA
ARRENDATARIO (S):
Nombre e identificación: ELSA MARINA PRIETO DE RODRIGUEZ CC N. 20469732 CHIA
Nombre e identificación: LUZ ALEJANDRA RODRIGUEZ PRIETO C.C.N. 35196886 CHIA
Dirección del inmueble: CALLE 10 N. 11-66 CHIA
Precio o canon: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 7.500.000)
Fecha de pago: DIEZ (10) PRIMEROS DIAS DE CADA MES
Sitio y lugar de pago:
Término de duración del contrato: CINCO (5) Año (s)
Fecha de iniciación del contrato: Día: PRIMERO (1) Mes MARZO Año DOS MIL CATORCE (2014) Fecha de terminación del contrato: Día: VEINTIOCHO (28) Mes FEBRERO Año DOS MIL DIECINUEVE (2019) El inmueble tiene los servicios de: AGUA, LUZ ELECTRICA, LINEA TELEFONICA, ALCANTARRILLADO, TANQUE SUBTERRANEO PARA AGUA.
cuyo pago corresponde a: LAS ARRENDATARIAS

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. SEGUNDA. PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros DIEZ (10) días de cada período contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará al vencimiento de cada período contractual en un SEGUN EL IPC ANUAL por ciento (%). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. TERCERA. - DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial para ESTACION DE SERVICIO: VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES, ARTICULOS PARA VEHICULOS, CAMBIO DE ACEITE Y LAVADO DE AUTOMOTORES y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA. - SUBARRIENDO Y CESIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA. - MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). SEXTA. - REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo de DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el inmueble arrendado. SÉPTIMA. - INSPECCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de la empresa de Gas Natural que presta tal servicio. Las partes acordarán manera expresa de cargo de quién es el costo y reparación de la red y los equipos cuya recomendación de reparación o cambio formule la empresa de Gas natural. De no pactarse, serán de cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) quien a su vez debe promover dicha revisión periódicamente. OCTAVA. -SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a el inmueble. NOVENA. - RESTITUCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso entre las partes. DÉCIMA. - ENTREGA: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día PRIMERO (1) del mes MARZO del año DOS MIL CATORCE (2014), junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado [illegible]

minerva Siempre legal, siempre confiable

NOTARIA SEGUNDA CHIA ERIKA GONZALEZ

Prohibida su reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autoral

7702124013012

previstos en la ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO (S). DÉCIMA SEGUNDA. - CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento total o parcial por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) deudora (es) de la otra parte por la suma de CINCO (05) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. DÉCIMA TERCERA. - TERMINACIÓN Y PRORROGA DEL CONTRATO: El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un período igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. DÉCIMA CUARTA. - GASTOS: Los gastos que cause el presente documento serán de cargo de LAS ARRENDATARIAS

DÉCIMA QUINTA. - **COARRENDATARIOS:** Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario (s) a LUZ ALEJANDRA RODRIGUEZ PRIETO mayor y vecino de CHIA , identificado con 35196886 DE CHIA y mayor y vecino de , identificado con , quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este (os). DÉCIMA SEXTA. - El (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. DÉCIMA SÉPTIMA. - En caso de mora en el pago de el canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación del incumplimiento y la presentación de este contrato. DÉCIMA OCTAVA.- LINDEROS DEL INMUEBLE: POR EL NORTE. CON PATIO Y CASA LA ROCA CARRERA 12 N 10-26 POR EL SUR: CON LA CALLE 10 DE ESTE MUNICIPIO. POR EL OCCIDENTE: CON LA CARRERA 12 DE CHIA Y POR EL ORIENTE CON CENTRO COMERCIAL LA LIBERTAD

DÉCIMA NOVENA. - Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

ARRENDADOR (ES): Dirección CARRERA 11 N. 10-23 DE CHIA
Teléfono: 8630318 Fax: Dirección electrónica: florytresa49@hotmail.com
COARRENDATARIO (S): Dirección CALLE 13 N. 6-05 INT 13 DE CHIA
Teléfono: 8635285 Fax: 8651688 Dirección electrónica: estacionlalibertad@gmail.com

CLÁUSULAS ADICIONALES: VIGESIMA LAS ARRENDATARIAS RENUNCIAN A RECLAMAR PRIMA O INDEMNIZACION A LAS ARRENDADORAS POR CONCEPTO DE GOOD WILL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO OBJETO DE ESTE CONTRATO

VIGESIMA PRIMERA: LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y LAS DEMAS CONTRIBUCIONES A QUE HAYA LUGAR POR RAZON DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL ESTARAN A CARGO DE LAS ARRENDATARIAS. EL IMPUESTO PREDIAL ESTARA A CARGO DE LAS ARRENDADORAS.

VIGESIMA SEGUNDA. LAS ARRENDADORAS NO SERAN RESPONSABLES EN NINGUN CASO POR DEFICIENCIAS O INTERRUPCIONES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS LAS ARRENDATARIAS ASUMIRAN LOS GASTOS E INDEMNIZACIONES QUE SE ORIGINEN A FAVOR DE TERCEROS EN RAZON DEL USO DEL INMUEBLE O DE LOS SERVICIOS QUE EN EL SE PRESTEN.

VIGESIMA TERCERA: HACEN PARTE DE ESTE CONTRATO LOS MUEBLES ENSERES Y UTENSILIOS QUE POR INVENTARIO LAS ARRENDATARIAS HAYAN RECIBIDO

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día PRIMERO (1), del mes de MARZO del año DOS MIL CATORCE (2014)

ARRENDADOR

NOHURA MARGARITA MONTAÑO TORRES
C. C. o NIT. No 35477985 DE CHIA

ARRENDATARIO

ELSA MARINA PRIETO DE RODRIGUEZ
C. C. o NIT. No 20469732 DE CHIA

ARRENDATARIO ( ) COARRENDATARIO ( )

FLOR MARIA TORRES DE MONTAÑO

COARRENDATARIO

LUZ ALEJANDRA RODRIGUEZ PRIETO

(Firma con una equis (X))

Chía, 06-02-2021

Señora:

ELSA MARINA PRIETO

Nosotros: Jairo Enrique Montaño Muñoz, Daniel Arturo Montaño Muñoz, Sandra Stella Montaño Muñoz y Laura Inés Montaño Muñoz, esta última representada mediante poder conferido a Sandra Stella Montaño Muñoz, identificados como aparece junto a nuestras firmas, en calidad de herederos de Jaime Francisco Montaño Torres, nos dirigimos a Usted para manifestarle lo siguiente:

1. Mediante documento A.I.C. No. 172 del 15-04-2002 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá, se reconocen como herederos de Jaime Francisco Montaño Torres a: Jairo Enrique Montaño Muñoz, Daniel Arturo Montaño Muñoz, Sandra Stella Montaño Muñoz.
2. Mediante documento A.I.C. No. 628 del 03-12-2003 del Juzgado primero promiscuo de familia de Zipaquirá, se reconoce como heredera a Laura Inés Montaño Muñoz.
3. Mediante Auto del 29 de Octubre de 2008 del Juzgado primero Promiscuo de Flia de Zipaquirá, en la Sucesión de Jaime Francisco Montaño Torres se resuelve:
   PRIMERO: Declarar terminado el cargo de albacea de la señora Flor María Torres.
   SEGUNDO: Ordenar a la albacea entregar los bienes administrados a quién corresponda (herederos o secuestre).
   TERCERO: Ordenara a la albacea para que en el término de veinte días, rinda cuentas de su gestión.
4. Desde la fecha de este Auto la señora Flor María Torres (fallecida) y la sra Margarita Montaño Torres, han venido recaudando todos los cánones de arrendamiento incluyendo los de la Estación de Servicio La Libertad.

Dado que la señora Margarita no tiene la calidad de albacea, secuestre o administradora, no puede cobrar los cánones de arrendamiento, constituyéndose dicha conducta en abuso de confianza.

5. Para sanear dicha situación le solicitamos que a partir de la fecha se sirva suscribir contrato de arrendamiento de la Estación de Servicio la Libertad, con los abajo firmantes, legítimos herederos de Jaime Francisco Montaño Torres.

Cordialmente,

JAIRO ENRIQUE MONTAÑO MUÑOZ

C.C 2.993.606

DANIEL ARTURO MONTAÑO MUÑOZ

C.C. 2.993,895

SANDRA STELLA MONTAÑO MUÑOZ

35.466.058

LAURA INES MONTAÑO MUÑOZ

C.C. 20.472.221

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2021

Sra.

ELSA MARINA PRIETO

Arrendataria.

REF. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLE LA LIBERTAD

Los suscritos herederos reconocidos abajo firmantes, nos permitimos solicitar a Usted se sirva dar curso al nuevo contrato de arrendamiento a favor de todos los herederos, puesto que en la actualidad y desde hace años la señora MARGARITA ha venido obrando como arrendadora, de manera arbitraria y unilateral, en abierta violación de los derechos legítimos que nos asisten, de donde podemos mencionar algunos de los actos violatorios de la ley:

1) Esta desconociendo y violando la decisión del juzgado de cancelar el albaceazgo, que ordenó entregar los bienes a los herederos, sin exclusión de ninguno de nosotros.
2) Esta percibiendo los arrendamientos sin distribuir las proporciones a los herederos, sino apropiándose de los dineros en violación de la orden judicial.
3) Cuenta con la coparticipación de la arrendataria para desconocer derechos legítimos de los demás herederos y apropiarse de los cánones de arrendamiento a su acomodo.
4) Ejerce una cesión de contrato abiertamente ilegal que no podía ser aceptada por ustedes desde el principio, ya que es de conocimiento suyo la existencia de los herederos.
5) No tiene un respaldo judicial para mantener vigente un contrato de arrendamiento, sino que su actuar es doloso, malintencionado y en perjuicio de los demás herederos con derechos reconocidos judicialmente.

Por lo anterior, queremos requerirla para que: 1) se abstenga se entregarle dineros producto del arrendamiento a la señora Margarita; 2) que suscribamos un nuevo contrato, con la inclusión de todos los herederos; 3) los dineros sean entregados a los legítimos herederos. Lo anterior recordándole por una parte, que para el caso de la arrendadora ilegitima, usted se ampara en el principio que nadie puede alegar su propio dolo para beneficio suyo, y de otra parte, ante el tiempo transcurrido resistiendo perdidas injustas en procura del actuar de la jurisdicción de familia, hemos

decidido colocar a órdenes de la justicia penal el proceder de Margarita frente a este contrato civil de apariencias legales, por fraude a resolución judicial, hurto y abuso de confianza inicialmente, y demás delitos que se le imputen en la investigación. La acción penal la vinculará a Usted por aceptar los manejos ilegales de la señora en cuestión, con los efectos penales y económicos propios de estas acciones judiciales (Arts. 239, 241 numeral 2, 454 del Código Penal Colombiano.

Quedamos atentos a sus comentarios.

SANDRA STELLA MONTAÑO MUÑOZ

En nombre propio y apoderada de LAURA INES MONTAÑO MUÑOZ.

JAIRO ENRIQUE MONTAÑO MUÑOZ

DANIEL ARTURO MONTAÑO MUÑOZ